

República de Colombia



Consejo de Estado
Sección Cuarta

Magistrado Ponente
JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo del año dos mil ocho (2008)

REF. Expediente No. 73001-23-31-000-2008-00099-01(AC)

ACTOR: LUIS EDUARDO VIVAS ROSADO

Asuntos Constitucionales - Acción de Tutela – FALLO-

Procede esta Sección a resolver la impugnación interpuesta por el actor en contra del fallo del 25 de marzo de 2008, proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó por improcedente la acción de tutela presentada por el ciudadano LUIS EDUARDO VIVAS ROSADO contra el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Invocó el actor la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y al debido proceso administrativo.

HECHOS

Se resumen así:

Afirmó el actor que estuvo en la Armada Nacional como Infante de Marina desde el año 1958 al 15 de junio de 1960 y como empleado civil desde el 1°

de junio de 1964 hasta el 30 junio de 1980, cumpliendo 17 años 9 meses y 28 días de servicio. Agregó que a su ingreso a la institución gozaba de buena salud y pese a ello, fue retirado por incapacidad física.

Comentó que después del segundo ingreso, en la labor de peluquero de los tripulantes del buque ARC Gorgona de la Base Naval, se rodó por las escalinatas hasta la cubierta y aunque sintió un dolor por el golpe, en la espalda y el cóccix, siguió prestando las labores asignadas, pero en observación del médico de la institución, quien posteriormente, ordenó su traslado al Hospital Naval de Cartagena “Esguerra López” para extirpar un tumor de cóccix por causa del maltrato recibido en la caída. Debido a las secuelas, el Comandante de la Base le cambió sus funciones en otras que evitaba que él permaneciera de pie todo el día haciendo “blondas, chapuzas, fornituras y carpas para unos buques”, labor que para él fue buena.

Pero comentó que el nuevo Capitán de Navío Iván Sergio Spiker Guzmán, después de enterarse de las novedades del personal y al ver que él no asistía a las formaciones, pues cree el actor que no le informaron sobre su situación, procedió a retirarlo de la Institución por incapacidad física y la liquidación fue gastada en medicinas y médicos. Al hacerse presente en la Sección de Personal del Comando de la Armada en Bogotá a reclamar su servicio médico, éste le fue negado por estar retirado del servicio, aunque le prometieron reintegrarlo al trabajo pero nunca se hizo realidad.

Dijo que el logro de llenar requisitos para obtener el beneficio de una pensión, hace obligatoria la concesión de la misma parte del ente encargado de hacerlo y dentro de los términos y porcentajes de ley, así como la obligación de hacer los reajustes legales y constitucionales.

PETICIÓN

Solicitó el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la igualdad, el debido proceso administrativo. Sea declarada en la vía judicial una autorización para una valoración médica y le sea concedida la pensión de invalidez por la entidad accionada.

CONTESTACIÓN

La Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, dio respuesta a la presente acción de tutela. Informó que el actor solicitó a esa entidad el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez y mediante Resolución N° 16111 del 19 de junio de 2007, le fueron dadas al actor las razones de orden legal por las cuales le fue denegada dicha prestación, pues la disminución de la capacidad laboral que le fue determinada por los organismos médico militares competentes, fue del 11.09%, no obstante que para el reconocimiento de dicho beneficio, la persona debe tener como mínimo el 75% de disminución de la capacidad laboral, de conformidad con el Decreto 610 de 1977, aplicable al caso concreto. Agregó que el actor no interpuso recurso alguno contra lo decidido, por lo que tal acto está en firme y ejecutoriado y en consecuencia, un hecho superado y por lo mismo, al no existir razón fáctica ni jurídica solicita rechazar por improcedente la acción.

El Director de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional -, manifestó que hace aproximadamente veinte años, al actor le

fueron prestados los servicios médicos por esa institución y manifiesta que a la fecha no es viable una nueva valoración médica, pues como claramente se puede observar en la Resolución 1611 del 19 de junio de 2007 al señor Luis Eduardo Vivas Rosado se le realizó Acta de Junta y Consejo Médico Laboral 1583 y 1584 del 26 de noviembre y 29 de diciembre de 1980. Que actualmente el actor no se encuentra vinculado como beneficiario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 1795 de 2000. Solicitó la denegatoria por cuanto no existe vulneración a los derechos del actor y por haber transcurrido más de 20 años no existe el elemento de la inmediatez que caracteriza la acción de tutela.

FALLO IMPUGNADO

El Tribunal Administrativo del Tolima denegó por improcedente la acción de tutela, consideró que la decisión de la administración se fundamentó en el incumplimiento de las condiciones fácticas necesarias para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Aclaró que no le corresponde al juez de tutela resolver sobre la legalidad de los actos de la administración, por ello el actor cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener su pretensión y no se da el perjuicio irremediable. Agregó que el actor se encuentra incluido en el régimen subsidiado de seguridad social en salud, pues ha estado afiliado a la EPS ECOOPSOS, por lo cual no se vislumbra una desprotección frente al acceso a los servicios médicos y tratamientos.

IMPUGNACIÓN

El actor impugnó la decisión. Que acude a la aplicabilidad del artículo 9° del Decreto 2591 de 1991, sobre agotamiento opcional de la vía gubernativa

para acudir a la acción de tutela. Solicita el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Solicitó el actor el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la igualdad y el debido proceso administrativo. En consecuencia de lo anterior, se autorice una nueva valoración médica por parte de la entidad accionada. Le sea concedida la pensión por invalidez por el Ministerio de Defensa, desde la fecha en que fue destituido a la fecha del reconocimiento. Se hagan las declaraciones y condenas procedentes.

En primer término, conforme al numeral 1° del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual señala como causal de improcedencia de la acción de tutela *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Frente a este tema advierte la Sala que, el actor, para la época en que ocurrieron los hechos materia del presente pronunciamiento contaba con otros medios de defensa judicial como lo era, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución N° 1511 del 19 de junio de 2007, por medio de la cual le fue denegado el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al actor, pues la acción de tutela no sustituye al

juez natural. Adicionalmente, no se advierte la inminencia, gravedad e impostergabilidad para que exista un perjuicio irremediable.

De otra parte, observa la Sala que para efectos de la tutela, no se reúnen los requisitos establecidos para que se configure la inmediatez.

En efecto, la Sección considera que el mecanismo excepcional de la acción de tutela fue instituido con el fin de brindar protección judicial efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y aunque puede promoverse en cualquier tiempo y lugar, en aplicación del principio de la inmediatez, el ejercicio de la misma debe darse dentro de un plazo razonable y oportuno de tal manera que permita garantizar el cumplimiento de su función, la cual es la protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales.

Así, no puede acudir ahora a la acción de tutela como mecanismo subsidiario para iniciar un trámite que debió surtir en su oportunidad. El plazo razonable se mide según la urgencia manifiesta de proteger el derecho y serán las circunstancias del caso concreto las que lo determinen. Sin embargo, se ha indicado que deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término¹: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y, 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados².

¹ En sentencia T-1229 de 2000 se recoge esta línea de jurisprudencia.

³ Sentencia T-173 de 2002.

Frente al caso concreto, se tiene que la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales del actor, se causaron presuntamente en el año de 1980, cuando le fue practicada el Acta de la Junta Médica Laboral No 1583 y le fue determinada una disminución de la capacidad laboral del 11.09% y la acción de tutela se promovió el 3 de marzo del año 2008, lo que equivale a 28 años después, motivo por el cual la Sala manifiesta que pretender acudir a la acción de tutela varios años después de que han ocurrido los hechos violatorios de los derechos fundamentales, rompe el principio de la inmediatez y desvirtúa el posible perjuicio irremediable que se hubiere causado.

Ante estas circunstancias, la Sala confirmará la providencia impugnada.

En mérito a lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

CONFÍRMASE EL FALLO IMPUGNADO.

Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sesión de la fecha.

MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA
Presidente

LIGIA LÓPEZ DÍAZ

JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

